PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1882
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00180 (2026-R0661149) (2026-R0795835)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA solicitud de defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 443-2025, dictada en fecha 18 de noviembre de 2025 por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1882
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00180 (2026-R0661149) (2026-R0795835)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA solicitud de defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la [redacted], en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia número 0496-2023-CIV-00036, de fecha 15 de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San José de Ocoa; en consecuencia: rechaza la demanda en lanzamiento de lugar presentada por los señores [redacted] y Yanirda Carolina Moldán [redacted], en perjuicio de la señora [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.- Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm.274/26, instrumentado el 29 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 015/2026, instrumentado el 2 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de julio de 2026; **e)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 3 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1882
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00180 (2026-R0661149) (2026-R0795835)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA solicitud de defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en lanzamiento de lugar contra [redacted], respecto del inmueble descrito como: "Una Porción de Terreno, con una extensión superficial del alrededor noventa y seis metros cuadrados (96 M2.) u ocho (8) metros lineales de frente por doce (12) metros lineales de fondo, ubicada [redacted], con las siguientes colindancias: al Norte, Mirelis Brea; al Sur, [redacted]; al Este, Calle H, y; al Oeste, [redacted]", adquirido a Malver [redacted]. Su justificación es la ocupación ilegal de la demandada sin tener título alguno que la ampare; **b)** esta acción judicial fue acogida por la Cámara Civil,

SCJ-PS-26-1882
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00180 (2026-R0661149) (2026-R0795835)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA solicitud de defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia núm. 0496-2023-SSEN-00036, de fecha 15 de marzo de 2023, disponiendo la desocupación del inmueble en un plazo de 3 meses a partir de la notificación de la sentencia, en caso contrario, el desalojo de este; **c)** la demandada recurrió en apelación, la alzada revocó la decisión y dispuso el rechazo de la demanda.

Sobre la solicitud de defecto

2) La parte recurrente, mediante solicitud núm. 2026-R0795835 de fecha 22 de junio de 2026, impetra que sea pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida por no depositar oportunamente su memorial de defensa y, en consecuencia, ordenar su deshecho del expediente.

3) El artículo 21 de la Ley 2-23 prevé que la parte recurrida, luego de ser emplazada, debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su

SCJ-PS-26-1882
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00180 (2026-R0661149) (2026-R0795835)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA solicitud de defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de junio de 2026, así como su respectiva notificación realizada el 3 de julio del año en curso, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso, por tanto, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que implica el rechazado del defecto en su contra.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

5) La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

6) La parte recurrente contestó el incidente objeto de examen ,según su escrito justificativo de conclusiones, bajo la argumentación de que el interés casacional se configura siempre que la controversia sometida a la Suprema Corte trascienda el interés particular de las partes y haga necesaria una decisión que contribuya a la correcta interpretación, uniformidad y aplicación del derecho objetivo, lo que concurre

SCJ-PS-26-1882
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00180 (2026-R0661149) (2026-R0795835)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA solicitud de defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en este caso, puesto que se plantean cuestiones de transcendencia institucional como: el alcance de la protección del tercero adquirente de buena fe y a título oneroso; la eficacia frente a terceros de los efectos patrimoniales derivados de las uniones consensuales; el alcance de la buena fe objetiva, del consentimiento tácito y de la doctrina de los actos propios; los límites funcionales del juez apoderado de una demanda en lanzamiento de lugar.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia,

SCJ-PS-26-1882
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00180 (2026-R0661149) (2026-R0795835)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA solicitud de defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-1882
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00180 (2026-R0661149) (2026-R0795835)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA solicitud de defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) El presente recurso de casación se contrae a una decisión, respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: violación a la ley por errónea aplicación del régimen jurídico de las uniones consensuales; **segundo**: violación a la protección del tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso; tercero: violación al principio de

los actos propios y de la buena fe objetiva; cuarto: falta de base legal e insuficiencia de motivación; quinto: exceso funcional y errónea expansión del objeto procesal del lanzamiento de lugar.

13) Del expediente se advierte que la parte recurrente, aun cuando articula un desarrollo relativo al interés casacional, no hace un desarrollo en correspondencia con dicha técnica a fin de justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su retención en buen derecho. Si bien en el en desarrollo de sus medios de casación, se cita una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta no constituye sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que en esta causa de interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala.

14) En ese sentido cuando se invoca un contraste de sentencia entre las salas, en la forma organizada por la ley que regula la materia es posible acceder al recurso, bajo tales parámetros, pero esa situación se suscita cuando el debate persigue unificar jurisprudencia entre las salas, no cuando la situación denunciada pone en el contexto lo juzgado por esta sala con la situación resuelta por la jurisdicción de donde proviene la decisión impugnada.

SCJ-PS-26-1882
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00180 (2026-R0661149) (2026-R0795835)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA solicitud de defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional, por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

16) Conforme lo expuesto la acreditación del interés casacional no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

17) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del

2 [2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1882
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00180 (2026-R0661149) (2026-R0795835)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA solicitud de defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; contra la sentencia núm. 443-2025, dictada en fecha 18 de noviembre de 2025 por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-26-1882
Exp. núm. 0496-2022-ECIV-00180 (2026-R0661149) (2026-R0795835)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA solicitud de defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Dr. [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*